

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me ha dirigido la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar, que por ese Gobierno de provincia se adopten las disposiciones oportunas a fin de que pueda V. S. remitir con urgencia a este Ministerio, un estado arreglado al modelo adjunto, y comprensivo de las noticias que en él se piden, procurando que los datos tengan la posible exactitud. — De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su consecuencia se publica la anterior Real orden en este periódico, con el estado que se cita, para que bien instruidos los Alcaldes y Secretarios de lo que en él se pide, formen otro igual, llenando sus casillas con toda exactitud; a cuyo fin cuidarán de hacer una exatísima clasificación, para contestar cada ítem sin equivocaciones que hanian perder en tiempo de que no puede disponerse, por la urgencia, con que reclamamos la contestación, que deberá dárseme para antes del 15 del corriente sin falta. — Guadalajara 1.º de Julio de 1858. — Matías Bedoya.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de modificar la redacción actual de las partidas del Arancel vigente relativas a las hilazas.

En su vista, y considerando que tal como hoy se hallan redactadas las partidas 585 y 586 ofrecen con frecuencia dudas y consultas, sobre la calificación de las hilazas que comprenden, y deseando evitar los entorpecimientos y perjuicios que con tal motivo se producen en las Aduanas, ha tenido a bien mandarme S. O. M. conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles, y lo propuesto por V. E., que las mencionadas partidas se redacten desde luego en la forma siguiente:

Partida 585. Hilaza de cañamo ó de lino, cruda, torcida ó sin torcer.

Partida 586. Dicha blanqueada en todo ó en parte; desapareciendo por inútil la nota 32 del Arancel, puesto que ya no hay necesidad de señalar la parte de blanqueo que aquellas contengan.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858. — Ocaña. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO**

**PARA**

**EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.**

(Conclusion.)

**SECCION SEGUNDA.**

De los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 75. Los Auxiliares de primera y segunda clase del Consejo despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del mayor respectivo.

Art. 76. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el Vicepresidente.

Art. 77. Los Auxiliares expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado, contestando a las que se hicieren contra él, previa la venia del Vicepresidente.

**SECCION TERCERA.**

Del nombramiento, ascenso y separación de los Auxiliares del Consejo.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condicion que exige el artículo 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plazas de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando menos, de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de licenciados en Administración ó empleados que reúnan las circunstancias que expresa este Reglamento.

Habrán ademas en clase de agregados, en las Secciones que fuere necesario, empleados de las diferentes carreras civiles y militares, los cuales disfrutaran el sueldo de su empleo y las ventajas que correspondan a los demás de su clase que estuvieren en activo servicio.

El número de agregados no podrá exceder del que señale el Gobierno, oyendo el dictamen del Consejo pleno.

Art. 79. Habrá 10 Auxiliares de aspirantes sin sueldo, siete de ellos letrados ó simplemente licenciados en Administración. Los dos más antiguos disfrutaran la gratificación señalada ó que en adelante se les señale.

Los aspirantes desempeñarán su cargo en las Secciones á que el Vicepresidente los destine en la forma que determinan los artículos 74, 75 y 76 para los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 80. Para ser nombrado aspirante se requiere:

- 1.º La edad de 21 años cumplidos.
- 2.º Instrucción suficiente en el Derecho comun ó administrativo, comprobada por examen de una Comision del Consejo.
- 3.º El titulo de licenciado en Jurisprudencia ó Administración, cuando haya de proveerse una de las siete plazas determinadas en el artículo anterior.
- 4.º Buena conducta.

ESTABLECIMIENTOS DE		BENEVICENCIA Y SANIDAD.		NEGOCIADO 3.º	
GOBIERNO CIVIL		BENEVICENCIA Y SANIDAD.		NEGOCIADO 3.º	
Sanidad.	Industria.	Comercio.	Artes.	Oficios.	Fundaciones pias.
Operarios.	Braceros.	Pobres.	Industriales.	Agricultores.	Domésticos.
Fabril.	Industriales.	Artes u oficios.	Diversas.	OBSERVACIONES.	

Estadística de 1857.

Número que hay en cada pueblo y su término de Provincia de.....

Art. 81. Las plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase recaerán únicamente en aspirantes por rigurosa antigüedad siempre que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

Art. 82. Las plazas de Auxiliares de primera clase recaerán en Auxiliares de segunda á propuesta del Vicepresidente, oyendo la Comision de Vicepresidentes de las Secciones.

Tambien se podrá nombrar, á propuesta del Consejo, para las vacantes de Auxiliares de primera clase á los agregados que se hubieren distinguido por su aptitud y laboriosidad, siempre que disfruten en su carrera un sueldo mayor de 12.000 rs. y hayan desempeñado dos años plaza de agregados.

Art. 83. Las plazas de Auxiliares mayores recaerán únicamente en Auxiliares de primera clase, á propuesta del Vicepresidente y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 84. Los Auxiliares no podrán ser separados de su cargo sin oírse previamente al Vicepresidente del Consejo.

#### SECCION CUARTA.

##### Del examen de los aspirantes.

Art. 85. La Comision de examen se compondrá de un Consejero ordinario por Seccion, y se nombrará por el Vicepresidente al principio de cada año para que funcione hasta el siguiente.

La Comision estará presidida por el Vicepresidente del Consejo.

Art. 86. Todo aspirante presentará en la Secretaría general los documentos que acrediten su aptitud, con arreglo al art. 80.

Art. 87. El examen constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, que empezarán por este último.

Art. 88. Para que el aspirante pueda prepararse al ejercicio práctico se le dará un expediente, á fin de que haga su extracto y extienda al pie la nota correspondiente en el término que le señale la Comision, y que no podrá exceder de 24 horas, las cuales habrá de pasar sin comunicacion alguna en el local que se le destine al efecto en el edificio que ocupe el Consejo.

El expediente con el extracto y nota los entregará cerrados en la Secretaría general del Consejo.

Art. 89. El día y hora que se le señale leerá el examinando el extracto y la nota que hubiese formado; la Comision de examen discutirá el asunto en su presencia, y con arreglo al dictamen de esta extenderá la consulta, el informe ó el proyecto de sentencia, que exija la naturaleza del negocio que se ventile, volviendo para ello á encerrarse tambien sin comunicacion alguna por el tiempo que se prescriba en el local anteriormente prefijado.

Art. 90. El ejercicio teórico consistirá en preguntas, y durará á lo menos media hora, sin que pueda exceder de una.

Art. 91. La Comision designará con anticipacion los individuos de su seno que han de preguntar necesariamente, sin perjuicio de que los demas puedan dirigir al examinando las preguntas que juzguen convenientes.

Art. 92. Concluidos los dos ejercicios teórico y práctico, la Comision de examen extenderá su censura motivada acerca de uno y otro, la cual se elevará al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 93. El examinado cuyos actos fuesen reprobados no podrá presentarse de nuevo á examen.

#### CAPITULO XII.

##### Del Archivero del Consejo.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Auxiliares mayores le remitan, y en su colocacion guardará el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separacion de los expedientes por Secciones, y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 95. El Archivero será el jefe inmediato de los Oficiales de esta dependencia, y hará sus veces el más antiguo de ellos en ausencias, enfermedades y vacantes.

#### CAPITULO XIII.

##### De la asistencia diaria del Secretario general, de los Auxiliares y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 96. El Secretario general y los Auxiliares mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, según la estación, el Vicepresidente del Consejo.

Art. 97. Los Auxiliares de primera y segunda clase, los aspirantes, el Archivero y Oficiales del Archivo se reunirán diariamente, durante las mismas horas que el Secretario general y los Auxiliares mayores y con igual objeto, en el local que por Secciones se les destine.

Art. 98. Los escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán además de estas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general ó respectivo Auxiliar mayor, sin que su asignacion á la Secretaría general ó alguna Seccion les dispense de tomar en los trabajos de las otras aquella parte que reclame el servicio.

Art. 99. Los porteros y mozos de oficio del Consejo concurrirán tambien con media hora de anticipacion, y permanecerán en sus puestos hasta que se tierren las Oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que desden relativas al servicio el Vicepresidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Auxiliares mayores respectivos.

Art. 100. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Auxiliares mayores, si no dan en tiempo noticia de ellos al Vicepresidente del Consejo ó al de la Seccion que deban corregirlos.

#### CAPITULO XIV.

##### De la correccion disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 101. La inspeccion general que corresponde al Vicepresidente del Consejo sobre todos los Auxiliares, empleados y dependientes del mismo y la particular que compete á cada uno de los Vicepresidentes de Seccion sobre los Auxiliares y dependientes de las suyas, no extiende hasta la facultad de corregir en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Auxiliares, empleados y dependientes respectivos.

Art. 102. El Vicepresidente del Consejo en la esfera general de su inspeccion, y cada uno de los demas Vicepresidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apercibir á los Auxiliares, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 103. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostracion más severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Vicepresidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspension, dando cuenta de esta correccion y sus motivos al Gobierno.

Art. 104. La reincidencia de los Auxiliares en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deban considerarse más ó menos graves, se juzgarán y corregirán hasta con un mes de suspension por el Consejo de disciplina que á este fin formarán los Vicepresidentes de Seccion, titulares é accidentales, bajo la presidencia del Consejo.

Art. 105. Para que el Consejo de disciplina que establece el artículo anterior pueda deliberar han de concurrir, además del Vicepresidente del Consejo la mayor parte de los Vicepresidentes de las Secciones, y ha de autorizar las deliberaciones, como Secretario, el general del Consejo.

Art. 106. El Consejo de disciplina oirá siempre al Auxiliar denunciado, permitiéndole, si lo pudiese, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 107. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolución irrevocable. A falta de esta mayoría deberá prevalecer el voto absolutorio, y en su defecto el más benigno entre los que condenen.

Art. 108. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspension de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Auxiliar, someterá su calificación al examen del Consejo pleno. Mereciendo su aprobacion propondrá este al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Auxiliar el máximo de correccion que esté en sus atribuciones.

Art. 109. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Auxiliar conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta correccion.

#### CAPITULO XV.

##### Disposiciones generales.

Art. 110. De los Consejeros ordinarios serán letrados por lo menos cuatro de la Seccion de Estado, Gracia y Justicia.

Dos de las de Ultramar y Gobernacion y Fomento.

Uno de las demas, salvo la de lo Contencioso, en la cual lo serán todos, incluidos los Auxiliares.

Art. 111. El Gobierno oirá previamente al Vicepresidente del Consejo antes de trasladar á los Consejeros y Auxiliares de una á otra Seccion.

Interinamente y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Vicepresidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar de una Seccion á otra, oyéndolas previamente á los Consejeros y Auxiliares.

Art. 112. Las Reales órdenes que recayesen en los recursos sobre quintas, oído el Consejo en pleno ó en Secciones, y que resolviesen sobre la interpretacion de los artículos de la ley, se publicarán en la Gaceta oficial.

Art. 113. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse fuera de la Secretaría del Despacho, por la cual hubiese de resolverse, á informe de ningun Cuerpo ni oficina del Estado.

Art. 114. El Gobierno comunicará al Consejo las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes al mes de haberse mandado llevar á efecto, é incurrirá en responsabilidad el empleado que aparezca culpable de la dilacion. En negocios de poca importancia y en los que S. M. se conformare con el dictamen del Consejo se comunicarán las resoluciones por medio de índice.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que el Gobierno ordene expresamente que no se comuniquen las resoluciones referidas.

Art. 115. El 1.º de Marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernacion, para que se publique en la Gaceta, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresion de los despachados en pleno ó por las Secciones separadas ó reunidas con otras.

Art. 116. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno, las observaciones que le sugiera su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organizacion y régimen interior.

Tambien propondrá los aspirantes que deban cesar en el desempeño de su cargo.

En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comunicaren.

Art. 117. No podrá corregirse ni variarse este Reglamento sin previa audiencia del Consejo.

Art. 118. Queda derogado el Reglamento de 27 de Julio de 1848, y demas disposiciones que se opongan á lo presente en el presente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 119. Los Auxiliares aspirantes que se hallen hoy en ejercicio, ó que hayan sido aprobados para su admision por el Consejo, continuarán en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 y en el párrafo segundo del artículo 116.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—Es copia.—Posada Herrera.

#### GOBIERNO CIVIL

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Venta de bienes de Corporaciones civiles.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, á los individuos que se expresarán, las cuales fueron subastadas con antelacion al Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856.

En sesion de 24 de Abril último.

A D. José Mateos, un horno de pan cocer en la villa de Pastrana, procedente de sus Propios, en 1100 rs.

A D. Francisco Illana, otro horno de cocer pan, en la misma villa y de dicha procedencia, en 3646 rs.

A D. Pedro Monteliu, una tierra de 2 fanegas, 6 celemines en las Eras de aba-

jo, término de Valdarachas, de sus Propios, en 1510 rs.

En sesión de 4 del actual.

A D. Cirilo Lopez, para ceder, una suerte de tierra titulada La Veguilla, en término de Auñón, de 28 fanegas y 96 árboles de sombra, de sus Propios, en 6678 rs.

Al mismo, la segunda suerte de dicha tierra de 36 fanegas 6 celemines con 17 árboles de sombra, en 5814 rs.

Al mismo, la tercera suerte de dicha finca, de 57 fanegas y 2 árboles de sombra, en 11,088 rs.

A D. Idefonso Fernandez Heredia, por sorteo, una tierra en el Hoyo Castellano, término de Ilana, de 5 fanegas 6 celemines, procedente de sus Propios, en 750 rs.

A D. Francisco Hernandez Valbuena, por sorteo, una suerte compuesta de 8 fincas rústicas, en término de La Torre del Vulgo, donde dicen la Dehesa y los Arbolones, pertenecientes a sus Propios, en 9100 rs.

En sesión de 12 del actual.

A D. Saturnino Rodriguez, que cedió a D. Doroteo Redrujo, un horno de pan cocer en la Cuadrilla de la media villa, término de Pareja, procedente de la Beneficencia de dicho pueblo, en 8500 rs.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y demas efectos oportunos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Guadalajara 26 de Junio de 1858. Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Agustin Garcia Plaza, vecino de Guadalajara, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, pidiendo una mina de hierro argentífero, llamada La Verdad de San Lorenzo, sita en el paraje del cerro de Pizarra y Retamar, término de Checa, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente, con el arroyo Cabrilla, Mediodia, tierra labradilla de Isidro Araya, Rodiente, tierra Rubialó Ahumada, y Norte, con la huerta de Pedro Muñoz y demás participes.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral y terreno franco para la demarcación de tierras pertenecientes, he decretado la admision de la indicada ampliacion, acordando se de publicidad conforme a lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 11 de Abril de 1849. Guadalajara 30 de Junio de 1858. Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Crispin Escalante, vecino de Molina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y una de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de sal de agua, llamada San Antonio, sita en el paraje de Los prados de Almalla, término de Fierro, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente, prados, Boniente, fábrica de Almalla, Mediodia, tambien prados, y Norte, el Royo de Bullones.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se de publicidad conforme a lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 11 de Abril de 1849. Guadalajara 30 de Junio de 1858. Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Crispin Escalante, vecino de Molina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de agua salada, llamada La Patoma, sita en el paraje de El Royo de Terraza, término de Terraza, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece a D. Juan Uribe, y linda Saliente, el cerro de la Piedra, Boniente, el Royo, Mediodia, terreno Baldío, y Norte, las cuevas de la Canal.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se de publicidad conforme a lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 11 de Abril de 1849. Guadalajara 30 de Junio de 1858. Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS

de la provincia de Guadalajara. Pliego de condiciones: bajo las cuales se ha de proceder a la subasta de los cajones vacíos existentes en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas que se expresan en la adjunta relación, con arreglo a lo prevenido por la Direccion general del ramo en orden de 30 de Julio del año último.

1.º El remate se ha de celebrar en la cabeza de los distritos que se mencionan el día 26 de Julio próximo ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno de Rentas estancadas, y del Secretario del Ayuntamiento.

2.º Igual remate se verificará por todos ellos en el mismo día en esta capital, ante el Sr. Administrador principal de Rentas estancadas, y del Escribano de Rentas.

3.º Se admitirán proposiciones sobre los tipos que se designan a cada envase, siendo preferida la mas beneficiosa para la Hacienda.

4.º La subasta tendrá lugar por lotes de diez envases, cuando su número permita formarlos, y cuando no, por el número menor de envases.

5.º Las indicadas relaciones se anunciarán en los sitios mas públicos de las cabezas de los indicados distritos, y en el Boletín oficial de esta provincia.

de Rentas Estancadas, sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el remate. Guadalajara 26 de Junio de 1858. Ramon Lopez Borreguero.

Relacion de los envases vacios que se sacan a licitacion por el anterior pliego de condiciones, expresiva de las Administraciones subalternas donde existen, su número y clase, y la cantidad que se designa a cada envase como tipo sobre el que puede admitirse proposicion.

Table with columns: Tipo, Cantidad, Envasado. Rows include: Cajones de cedro, Idem de tabacos grandes, Idem de tabacos pequeños, Idem de cigarrillos de papel, Idem de pólvora de caza, Idem de minas.

ADMINISTRACION DE SIGUENZA. Cajones de cedro, Idem de tabacos grandes, Idem de tabacos pequeños, Idem de cigarrillos de papel, Idem de pólvora de caza, Idem de minas.

ADMINISTRACION DE MOLINA. Cajones grandes de pino, Idem pequeños, Idem de cedro, Idem pequeños.

ADMINISTRACION DE ATENZA. Cajones de peninsulares superiores, Idem de mixtos, Idem de comunes, Idem de picados, Idem de cigarrillos de papel, Idem de pólvora de caza, Idem de minas.

ADMINISTRACION DE CIFUENTES. Cajones grandes de pino para tabacos, Idem de cedro para idem, Idem de pólvora de minas.

ADMINISTRACION DE HORCHE. Cajones de cigarrillos mixtos, Idem de comunes, Idem pequeños de picado, Idem de cajetillas de cigarros, Idem pequeños de pólvora.

ADMINISTRACION DE PASTRANA. Cajones de peninsulares superiores, Idem de comunes, Idem de picados, Idem de cigarrillos de papel, Idem de cedro, Idem de pólvora pequeños, Idem de id grandes de madera gruesa.

ADMINISTRACION DE HUELVA. Cajones de peninsulares, Idem de comunes, Idem de picados, Idem de cigarrillos de papel, Idem de cedro, Idem de pólvora pequeños, Idem de id grandes de madera gruesa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara. En el día 11 de Julio próximo y hora de once a doce de su mañana, se celebrarán simultáneamente en esta capital y villas de Checa y El Recuenco, contrato convencional de arriendo por tiempo de dos años, adjudicándose a favor de la persona que mayor renta ofrezca las fincas siguientes:

Veintiocho tierras, en término de Checa, procedentes de su Iglesia.

Sesenta tierras en término de El Recuenco, procedentes también de su Iglesia.

Asimismo tendrá lugar en dicho día y hora en esta capital y villa de Cogolludo, la tercera subasta en arrendamiento de 10 viñas, cocedero y cueva, en término de la misma, procedentes del curato de Santa Maria, con baja de

la 5.ª parte de su primitivo tipo, o sea por la renta anual de 408 rs. 10. que se anuncia al publico para su conocimiento, y a fin de que los que deseen interesarse en la subasta, y contratos convencionales, puedan hacerlo por sí o por persona que los represente, con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de las expresadas villas, en el día y hora que se citan.

Guadalajara 30 de Junio de 1858. Andrés Pulgar.

Insertese. Bedoya. Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija

Los contribuyentes de esta villa, así como los de todos los pueblos anexionados a ella, que figuran en el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, presentarán en la Secretaria de esta Municipalidad, y en el término de quince días contados desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido o enajenado en el año actual, con objeto de dar principio a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1859; apercibidos que de no verificarlo en la época designada, no serán oídas sus reclamaciones, ni les servirá de disculpa alegar que no ha llegado a su noticia.

Torija 30 de Junio de 1858. El A. C. Antonio Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Corcoles

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el radio de este término jurisdiccional, vecinos y forasteros que se crean agraviados en su riqueza o líquido imponible, presentarán a la Junta pericial de esta villa, en todo el tiempo que resta del corriente mes, las relaciones de agravio, con expresion de la finca o fincas por que se crean agraviados, advirtiendo que pasado el término prefijado, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Corcoles, y Junio 20 de 1858. El Presidente, Isidro Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de la Torre

Temiendo que ocuparse esta Junta pericial en los trabajos de rectificación de utilidades para el amillaramiento de 1859, segun se previene por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, en su circular de 9 del corriente, se anuncia a fin de que tanto los propietarios del pueblo como los forasteros, puedan acudir ante la expresada Junta, a hacer sus reclamaciones por las altas o bajas que hayan sufrido, y de no verificarlo en el término de diez días, no serán oídas, y desparará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de la Torre 28 de Junio de 1858. El Presidente, Manuel Orozco. Enf. Jimenez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca

Con arreglo a la orden circular de la Administracion principal de Hacienda pública de 2 del actual, los contribuyentes vecinos y forasteros de este pueblo comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, del mismo, presentarán ante el Secretario que suscribe, hasta el día 3 de Julio próximo, las rectificaciones que en sus

relaciones crean deben hacerse, tanto por agravio en la evaluación, cuanto por cambios que la riqueza ha de sufrir para el año de 1859, por ventas, cesiones, herencia etc., apercibidos que pasado dicho término sin que lo ejecuten, no serán oídas sus reclamaciones.

Azuqueca 25 de Junio de 1858. — El T. A. C. Salvador Blanco. — Por su mandado. — Antonio García, Secretario. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sauca.**

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible por riqueza territorial, urbana y pecuaria para el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal, en el año inmediato de 1859, por las ventas, cesiones, herencias y traslación de dominio que hayan sufrido los bienes durante el año actual, se hace saber a los contribuyentes vecinos del distrito y hacendados forasteros, que en el término de quince días a la publicación de este anuncio, presenten a la Junta pericial las relaciones del movimiento que ha sufrido la riqueza de cada uno; pasado este tiempo estarán sujetos a lo que determina la Dirección general de Contribuciones, en su circular de 1852.

Saucá 23 de Junio de 1858. — El Alcalde, Balbino Morencos. — Por su mandado. — Pablo Valenciano. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ananzueque.**

Hallándose constituida la Junta pericial de esta villa para los efectos de la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de 9 del corriente mes, se previene a todos los propietarios que posean riquezas en el término jurisdiccional de la misma, que hasta el día 12 del próximo mes de Julio presenten en la Secretaría de este Municipio relación exacta que comprenda la variación que haya observado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria por ventas, herencias, arrendamientos o traslaciones de dominio ocurridos desde la rectificación del último amillaramiento; bajo apercibimiento que pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones, para no ser perjudicados que haya lugar.

Ananzueque 29 de Junio de 1858. — El Teniente Alcalde, Gregorio Gomez. — Por su mandado. — Prudencio Salas, Secretario. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jadraque.**

A los efectos expresados en la circular del Señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de 9 del corriente, se previene a todos los contribuyentes en esta villa por contribución territorial, que en el preciso término de quince días al de hallarse inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten a este Ayuntamiento relaciones exactas de las fincas que posean en este distrito municipal, con expresión del sitio, cabida y linderos; bajo apercibimiento de no ser oídos, si reclamasen cuando se exponga al público el padrón de riqueza para el repartimiento del año próximo de 1859.

Jadraque 24 de Junio de 1858. — El Alcalde, Antonio Loperraez. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegrina.**

Estando constituida desde esta fecha la Junta pericial para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1859, se señala el término de veintinueve días, para que los hacendados forasteros y propietarios de fincas rústicas y urbanas y de ganadería de este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento la relación que comprenda la variación de las propiedades por ventas, herencias o arrendamientos ocurridos; apercibidos, que pasado el término señalado para su presentación, no les serán oídas las pajas que presenten, según lo dispuesto por la regla primera de la orden de la Dirección general de contribuciones, fecha 6 de Diciembre de 1852. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que en las heredades ha de expresarse la cabida, sitio y linderos de cada una; rogando a los Sres. Alcaldes de Sigüenza, Torremocha del Campo, Torresañán y La Cabrera, agregado a este distrito, que son las demarcaciones en donde la mayor parte residen, den la publicidad debida a este anuncio en obsequio de los interesados.

Pelegrina 26 de Junio de 1858. — D. A. del Ayuntamiento, Tomás Fernandez, Secretario. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmeron.**

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en esta villa para el año próximo de 1859, todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas y ganadería, presentarán hasta el día 15 del próximo mes de Julio en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de las variaciones que haya sufrido su riqueza respectiva; pues que pasado dicho término no serán oídas las quejas de agravio que pudieran presentar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios de fincas, colonos o ganaderos en el término jurisdiccional de esta villa.

Salmeron 24 de Junio de 1858. — El Presidente, Benito Angel Huáda. — El Secretario, Mariano Guerrero. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galves.**

Siendo indispensable proceder a la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible por riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año próximo de 1859 se fija el término improrogable de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, para que todos los propietarios y hacendados forasteros, presenten a la Junta pericial la relación que comprenda la variación de la propiedad, por ven-

tas, cesiones, herencias, arrendamientos y toda traslación de dominio que hayan tenido lugar desde la última rectificación del amillaramiento; teniendo entendido, que pasado este plazo, se procederá de la manera y forma que determina la orden circular de la Dirección general de contribuciones de 6 de Diciembre del año de 1852.

Y se anuncia al público para que, llegando a noticia y conocimiento de los interesados, no se pueda alegar ignorancia.

Galves 23 de Junio de 1858. — El Presidente, Jacinto Martín. — P. A. D. A. C. — El Secretario, Saturnino Tellez y Gonzalez. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Toribio.**

Debiéndose proceder a la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible de la riqueza territorial, urbana y pecuaria para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el veniente año de 1859, se hace saber a los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros, que en el término de doce días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten a la Junta pericial las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones deban practicarse; pasado dicho plazo sin que lo ejecuten estarán a lo determinado por la Dirección general de contribuciones, en su orden circular de 6 de Diciembre de 1852.

Toribio 23 de Junio de 1858. — El Presidente, Román Marcos. — El Secretario, Ambrosio del Olmo. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Esplegares.**

Hallándose reunidos los Señores que componen la Junta pericial de dicho pueblo, a fin de hacer la rectificación del amillaramiento para el año próximo de 1859, se hace saber a los contribuyentes vecinos del distrito y hacendados forasteros que en el término de quince días desde la inserción de este anuncio, presenten a dicha Junta relaciones de los bienes inmuebles, urbana y ganadería, con expresión de su cabida y linderos, propios o administrados, para que en su vista dicha Junta haga la rectificación que correspondiere; pues de no cumplir a dichas prevenciones, quedan sujetos a lo que determina la circular de 6 de Diciembre de 1852 y artículo 24 del Real decreto de 1845.

Esplegares y Junio 22 de 1858. — El Alcalde, José Solóca. — P. A. D. A. — Lorenzo Serapio Solóca, Secretario. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloeches.**

Con arreglo a la orden circular de la Administración de esta provincia, su fecha 2 del actual, los contribuyentes vecinos y forasteros de este pueblo comprendidos en el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, presentarán ante esta Junta pericial, en el improrogable término de quince días, contados desde esta fecha, las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones deban practicarse por las ventas, cesiones, herencias, traslaciones de dominio y arrendamientos, que hayan sufrido sus

respectivos bienes durante el año actual, en inteligencia y apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones.

Chiloeches 29 de Junio de 1858. — Licio de Alda. — P. A. D. A. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrubia.**

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible por riqueza territorial, urbana y pecuaria, para el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal del año inmediato de 1859, por las ventas, cesiones, herencias y traslaciones de dominio que hayan sufrido los bienes durante el año actual, se hace saber a los contribuyentes vecinos del distrito y hacendados forasteros, que en el improrogable término de quince días a la publicación de este anuncio, presenten a la Junta pericial las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones deban practicarse; pues pasado este plazo sin verificarlo, estarán a lo que determina la Dirección general de Contribuciones, en su orden circular de 6 de Diciembre de 1852.

Torrubia 23 de Junio de 1858. — El Presidente, Toribio Algar. — El Secretario, Casiano García. — Insértese. — Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almadrones.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal rectifique el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente al año de 1859, es indispensable que los propietarios de fincas rústicas, urbanas y de la ganadería en este término jurisdiccional, tanto vecinos como los residentes en los pueblos de Argemilla, Alaminos, Cogollor y Montañares, presenten relación del movimiento que haya sufrido su riqueza por ventas, cesiones y herencias; advirtiéndoles que en el primer caso acompañarán copia de escritura pública con la toma de razón en la Contaduría de hipotecas, sin lo cual no serán atendidos; pasado el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, sin que dichas relaciones se hallen en la Secretaría de este Ayuntamiento, se considerará a los contribuyentes inconcusos en el día 15 de la orden de la Dirección general de Contribuciones, fecha 6 de Diciembre de 1852.

Almadrones y Junio 25 de 1858. — E. A. G. Manuel María de Cortés y Martínez. — Andrés Alcalde Adán Alcolea, Secretario. — Insértese. — Bedoya.

**PARTI NO OFICIAL**

**SUBASTA**

No habiendo tenido efecto la venta de la hacienda sita en la población y término de la villa de Tarazona, compuesta de 30 fincas rústicas distribuidas en 17 tierras con 25 fanegas, 3 celemines, y en ellas 23 olivos, 4 viñas, con 510 vides y 30 olivos; 5 olivares con 199 olivos huecos; 4 eras empedradas, y una casa en buen estado, con bastantes posesiones, cocedero y bodega con belezos, cuyo remate se anunció en el núm. 68 del Boletín oficial de esta provincia, fecha 7 del corriente, se señala nueva subasta para la venta de dicha hacienda, el domingo 11 del próximo mes de Julio y hora de once a doce de su mañana, en el oficio del Escribano Notario de Reinos, D. Isidro Montellán, Numerario de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que en dicho oficio queda de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse.

Guadalajara 30 de Junio de 1858. — El Apoderado, Santiago Saenz de Tejada. — Insértese. — Bedoya.

**IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS**

Calle de S. Lázaro, núm. 21